



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: 002
CASTILLA-LEON
C/ ANGUSTIAS S/N
10050
Número de Identificación Único: 4/186 33 3 2008 0101014

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000787 /2008 0001

Sobre AUTORIZACIONES Y LICENCIAS ADMITIVAS.

De SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA, ASOCIACION PARA EL ESTUDIO Y PROTECCION DE LA NATURALEA "URZ"

Representante: GONZALO RODRIGUEZ ALVAREZ, GONZALO RODRIGUEZ ALVAREZ

Contra - CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO, PRODENE S.A.

Representante: LETRADO COMUNIDAD, JOSE MARIA BALLESTEROS GONZALEZ

AUTO N° 758

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DON EZEQUÍAS RIVERA TEMPRANO

En Valladolid a treinta de julio de dos mil nueve.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Gonzalo Rodríguez Álvarez, en nombre y representación de la Asociación de Estudio y Protección de la Naturaleza "URZ", se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio del recurso de alzada formulado contra la Resolución del Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 10 de noviembre de 2006, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico "Curueña II" en el término municipal de Riello (León) y se ha solicitado la suspensión del acto impugnado.

SEGUNDO.- Formada pieza separada y dada audiencia a las demás partes, tanto la representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como la de Productora de Energía Eólica S.A. (PRODENE) han presentado escritos oponiéndose a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Ana Martínez Olalla.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como ha señalado el Tribunal Supremo (Autos de 15 de junio y 24 de febrero de 1993, entre otros) la medida cautelar que ha de adoptarse en relación con el acto impugnado es esencialmente "casuística", y así resulta también de lo dispuesto en el art. 130 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción 29/1998, de 13 de julio, al indicar que la medida cautelar podrá acordarse "únicamente" cuando la ejecución de dicho acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima, y "Prevía valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto". En el número 2 de ese precepto se dispone que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero. Ese carácter casuístico de la medida cautelar se reitera en la STS de 2 de diciembre de 2002, dictada ya en aplicación de esa Ley 29/1998.

SEGUNDO.- Es procedente la adopción de la medida cautelar de suspensión de la Resolución impugnada puesto que de no adoptarse la instalación litigiosa podría llevarse a cabo y, en caso de una sentencia estimatoria, su ejecución sería prácticamente imposible, teniendo en cuenta, además, la apariencia de buen derecho de la pretensión de la parte recurrente (Ss. del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1990, 10 de noviembre de 1992, 14 de marzo de 1994 y 10 de octubre de 2007, entre otras, y sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de abril de 1993) que se aprecia de modo ostensible en este momento procesal -lo que se indica a los efectos de resolver este incidente, sin perjuicio, por tanto de lo que se diga en su día en la sentencia que se dicte-.

En este sentido ha de señalarse que para la instalación de que se trata no se ha llevado desde un punto de vista ambiental una "adecuada evaluación", a la que se refiere el art. 6.3 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, del proyecto de parque eólico autorizado por la Resolución impugnada, lo que se aprecia en este momento procesal -se insiste a los efectos de este incidente, sin perjuicio de lo que se diga en su día en la sentencia que se dicte- teniendo en cuenta que el Parque Eólico Curueña II, pretende ubicarse en la Comarca de Omaña y que en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) llevada a cabo por la Delegación Territorial de la Junta en León, según resulta de la resolución impugnada, se parte de que el término municipal de Riello se localiza en una Zona de Sensibilidad Ambiental Baja, no se tiene en cuenta la incidencia de los otros proyectos de parques eólicos previstos en las inmediaciones del aprobado por la Resolución impugnada, no se contempla la línea de evacuación de la energía producida por el parque ni la ubicación de la central donde se va a evacuar la energía generada, haciéndose únicamente mención a que la conexión del parque con el sistema eléctrico está previsto realizarla mediante una línea eléctrica aérea de alta tensión a 132 KV hasta una de las subestaciones colectoras previstas para la evacuación de la zona, línea de evacuación, se dice, que será conjunta para los Parques Eólicos "Murias II", "Villabandín I", "Villabandín II" y "Curueña II", sin que se precise este punto en el proyecto, lo que ha de considerarse insuficiente desde un punto de vista ambiental, teniendo en cuenta lo dicho por esta Sala en

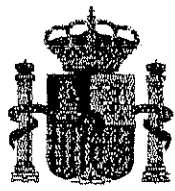
la sentencia de 10 de junio de 2009 que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de León dictada en el PO nº 34/04, que declaró la nulidad de la autorización otorgada del parque eólico "Murias II" en la que se expone que por resolución de la Dirección General del Medio Natural de 31 de marzo de 2003 fue propuesta como ZEPA la zona de "Las Omañas" y que ha sido declarada LIC (ES 4130149) por decisión de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 2004 y que por ello la zona de las Omañas es un Área de Sensibilidad Ecológica y que en la evaluación de impacto ambiental de proyectos como el aquí examinado se han de tener en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de las demás instalaciones existentes y proyectadas, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora.

TERCERO.- No impide la medida cautelar de suspensión la alegación formulada por PRODENE de que la Resolución impugnada "ya ha sido ejecutada", lo que no está acreditado -y esto no resulta de su alegación de haberse presentado el proyecto de ejecución (tampoco acreditado)- y tampoco el interés público de las instalaciones eléctricas a las que se refiere asimismo esa representación, toda vez que el interés público prevalente no es tanto esas instalaciones sino que las mismas se realicen de acuerdo con las previsiones legales, toda vez que el principio de eficacia de la actuación administrativa ha de efectuarse siempre "con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho", como establece el art. 103 de la Constitución, lo que aquí no concurre, por las infracciones apreciadas en la Resolución impugnada, lo que se indica, como ya se ha dicho, a los solos efectos de este incidente.

CUARTO.- No es necesario en este caso la fijación de caución para la efectividad de la suspensión acordada, dadas las circunstancias concurrentes. En este sentido ha de destacarse la apariencia de buen derecho de la parte actora que ha sido apreciada y que se trata de una materia, la ambiental, en la que existen unos intereses colectivos que el Legislador protege especialmente, como resulta de la acción "popular" en asuntos medioambientales que se contempla en el art. 22 de la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, y del carácter público de la acción prevista en el art. 88 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León. Ha de indicarse, asimismo, que esa caución no es obligada en todos los casos, como se deduce del art. 133.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998. Incluso al amparo de la Ley Jurisdiccional anterior de 1956 el Tribunal Supremo (Auto de 16 de mayo de 1995) había señalado que al existir a favor del recurrente una clara apariencia de buen derecho era innecesaria la exigencia de caución a los solicitantes de la medida cautelar.

QUINTO.- Este Auto, además de ser notificado a las partes, ha de ser comunicado al Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el art. 134.1 de la citada Ley Jurisdiccional 29/1998, para que disponga su inmediato cumplimiento.

SEXTO.- No se aprecia ninguna de las circunstancias previstas en el art. 139.1 de la mencionada Ley Jurisdiccional 29/1998, para establecer una condena en costas por las causadas en este incidente.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1) Suspender la ejecutividad de la Resolución del Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León 10 de noviembre de 2006, por la que se otorga autorización administrativa del Parque Eólico "Curueña II" en el término municipal de Riello (León). 2) No hacer una especial condena en costas por las causadas en este incidente. 3) Comunicar este Auto al Viceconsejero de Economía de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León para su inmediato cumplimiento. 4) Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales.

Lo acuerdan mandan y firman los indicados Ilmos. Sres. Magistrados de la Sala, de lo que yo el Secretario doy fe.